



~~INDEPENDENCIA~~

La administración de justicia

JUDICIAL EN

en la República Bolivariana

VENEZUELA

de Venezuela analizada

INDEPENDENCIA

a partir de la



observación de un juicio

CONTENIDO

OBJETO Y METODOLOGÍA 1

HECHOS QUE MOTIVAN EL JUICIO 3

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO 5

Independencia e Imparcialidad del Tribunal **5**

La fácil remoción de jueces **5**

Parcialidad de los jueces en casos políticos **6**

Obstáculos para el acceso al juicio **10**

Violaciones al derecho de defensa **12**

Separación de investigaciones **12**

Trabas al acceso a la prueba de cargo y obstáculos para preparar de forma adecuada una defensa **14**

Ampliación de la acusación **15**

Violaciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable **16**

Aplicación de estándar internacional al caso concreto **17**

Prisión preventiva **21**

CONCLUSIONES 24

OBJETO Y METODOLOGÍA

En el marco de su mandato, y como parte de las actividades propias del Área de Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial, la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF, por sus siglas en inglés)¹ evalúa el desempeño de los poderes judiciales de Latinoamérica, en particular, el nivel de transparencia en sus actividades, las medidas implementadas para la rendición de cuentas de la institución y de sus miembros de manera particular, y su nivel de independencia. Entre las actividades desplegadas por el área, se encuentran las observaciones de juicios que por su relevancia puedan demostrar avances o retrocesos en la administración de justicia de los países de la región.²

El objeto del presente informe es determinar, a través de la observación de un juicio de alta relevancia política en la República Bolivariana de Venezuela, si existen o no violaciones al debido proceso en contra de las personas a quienes se les inició una investigación criminal por la muerte y lesiones de personas en ese país con ocasión del golpe de estado del 11 de abril de 2002. Como se verá, la aproximación a ese estudio tiene en cuenta cuestiones vinculadas al acceso a los procedimientos, la estabilidad de los jueces, la independencia de los juzgadores, entre otros.³

Los acusados en el juicio observado son Ivan Simonovis, Henry Vivas, Lázaro Forero, Arube Pérez, Julio Rodríguez, Erasmo Bolívar, Alfonso Zapata, Héctor Rovain, Marcos Hurtado, Neazoa López y Luis Molina. Ellos están siendo juzgados en la causa 4M-387-04, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo penal del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, Tribunal Cuarto de Juicio.

Resulta particularmente relevante dejar en claro que a través de este informe no se pretende determinar si las personas acusadas son inocentes o culpables. Dicha calificación, en definitiva, le corresponde a tribunales independientes e imparciales. Obviamente que para que dicha decisión tenga legitimidad ha de ser producto de un proceso en el cual ha existido un pleno respeto al debido proceso, tanto de los acusados como de los querellantes.

DPLF cree firmemente en que a cualquier acusado se le debe juzgar con pleno respeto de las garantías que constituyen un debido proceso. Por eso, incluso si fueren ciertas las expresiones del abogado querellante Antonio Molina en cuanto a que “ellos son los violadores de derechos humanos”, siguen siendo titulares del derecho a un debido proceso y su desconocimiento por los órganos del estado constituiría motivo de condena a la forma en que la República Bolivariana de Venezuela les administra justicia a estos acusados.

¹ Más información sobre DPLF en www.dplf.org.

² El presente año, por ejemplo, DPLF llevó adelante la observación del juicio que se le sigue al expresidente peruano Alberto Fujimori por violaciones a derechos humanos en el Perú. Ver informe en <http://www.dplf.org/uploads/1216326672.pdf>.

³ Este informe fue escrito por Francisco Cox, consultor de DPLF durante 2008 para la observación del juicio. El documento fue editado por Eduardo Bertoni, Director Ejecutivo de DPLF y Katya Salazar, Directora de Programas de DPLF. La dirección en la elaboración del informe se realizó desde el área programática de DPLF “Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial”.

Para la elaboración de este informe se recolectó información y se sostuvieron conversaciones telefónicas durante los meses previos al viaje realizado a la ciudad de Caracas entre los días 12 y 15 de octubre de 2008. Con ocasión de dicho viaje se sostuvieron entrevistas con personas del ámbito académico y de ONGs. De igual forma se tomó contacto con Antonio Molina, abogado de los querellantes, y con el equipo de abogados defensores de los acusados.

Asimismo, se hicieron intentos por conseguir una reunión con las fiscales a cargo del caso sin recibir una respuesta definitiva. Con ese objetivo se realizó una solicitud telefónica a la Fiscal Haiffa Aimmami Madah quien señaló que antes de contestar debía consultar con la Fiscal General de la República. En vista de lo anterior también se envió un fax a la Fiscal General de la República para que autorizara a la Fiscal a cargo del caso a sostener una entrevista con DPLF sin que hasta la fecha se haya recibido una respuesta formal ya sea negando o dando lugar a la entrevista.

Junto con las entrevistas se tuvo acceso a las copias de las actas de las audiencias del juicio, las que, aun cuando no son las definitivas, permitió darnos una imagen acerca de cómo se había estado desarrollando el juicio.

Todas las personas manifestaron su preferencia por no ser individualizados por sus nombres en el presente informe. Por lo tanto DPLF respetará su deseo.

El estándar que se emplea como baremo es fundamentalmente el previsto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la interpretación que ha hecho de él la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tiene jerarquía constitucional.

En suma, este informe se refiere a las violaciones ocurridas durante el juicio que se le sigue a los ciudadanos venezolanos Ivan Simonovis, Henry Vivas, Lázaro Forero (los 3 comisarios), Arube Pérez, Julio Rodríguez, Erasmo Bolívar, Alfonso Zapata, Héctor Rovain, Marcos Hurtado, Neazoa López, Luis Molina (los 8 funcionarios de la Policía Metropolitana). Todos ellos están acusados de homicidio calificado y lesiones de diversa gravedad. Este caso es conocido en la opinión pública Venezolana como “el caso de los comisarios o los 8 PM”.

HECHOS QUE MOTIVAN EL JUICIO

El 11 de abril del año 2002 grupos opositores al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela llevaron a cabo una manifestación. Ella había sido autorizada para efectuarse en un lugar preciso, el cual se encuentra alejado del centro de Caracas donde se ubica el Palacio de Gobierno.

En un momento determinado los manifestantes, según algunas versiones alentados por los organizadores y según otras espontáneamente, procedieron a dirigirse al palacio de Miraflores a pedirle la renuncia al Presidente Hugo Chávez. Al frente del grupo iba la policía metropolitana que dependía de la Alcaldía Mayor, en esa época en manos de un opositor al gobierno del Presidente Hugo Chávez. La versión de los Policías Metropolitanos y sus superiores es que la función que ellos cumplían era de contención y para evitar un conflicto entre personas afines al Gobierno y los opositores.

Por otro lado, el abogado querellante Antonio Molina, explica que la Policía Metropolitana iba entregando protección a los opositores con el objeto que pudiesen llegar a rodear al Palacio de Miraflores y de esta forma se pudiera concretar el golpe de estado sufrido por el Presidente Hugo Chávez. Como sustento de sus dichos exhibió fotografías donde se observa a miembros de la Policía Metropolitana en frente de los opositores y sin que intenten disolver al grupo opositor o impedir su llegada al Palacio de Miraflores. Por el contrario, el equipo de abogados defensores manifestó que la Policía Metropolitana no tenía la capacidad de disolver o detener a los opositores y que estaban cumpliendo una función de “colchón” entre los opositores y los partidarios del gobierno.

Los opositores siguieron avanzando hasta llegar al Puente Llaguno en donde nuevamente las versiones son encontradas. Por parte de los defensores de los acusados se indica que personas afines al régimen comienzan a disparar en contra de los manifestantes, razón por la cual los policías metropolitanos se ubican para proteger a los opositores y disparan en dirección al lugar de donde provenían los ataques. En contra, el abogado querellante señala que algunas personas afines al Gobierno procedieron a tirar palos y piedras, pero como una medida de protección ante los disparos de la Policía Metropolitana. En ese contexto se producen muertes de gente afín al gobierno y de opositores. Las muertes y lesiones de los partidarios del régimen originaron una investigación criminal. De igual forma, se investigó a partidarios del Presidente Hugo Chávez que dispararon contra los opositores. Según se verá en su oportunidad, todas estas investigaciones se radicaron en los tribunales penales de Maracay, Estado de Aragua.

Como se puede observar, el juicio tiene una carga política considerable toda vez que el contexto en que se dan los hechos materia del juicio guarda directa relación con el golpe de estado sufrido por el Presidente Hugo Chávez.

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL⁴

La fácil remoción de jueces

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 254⁵ expresa-mente prescribe que el Poder Judicial es independiente. Sin embargo, todas las personas entrevistadas —salvo el abogado querellante Antonio Molina— al preguntárseles si existía independencia del Poder Judicial de forma unánime contestaron que no.

Un académico venezolano con prestigio a nivel nacional e internacional, al consultársele sobre el punto manifestó: “la independencia es inexistente. Si la decisión no le gusta (al ejecutivo), el juez es destituido rápidamente o se revoca su designación”.⁶ Al consultársele si dicha falta de independencia era generalizada o se restringía a ciertos ámbitos del derecho ó a casos determinados, el profesor señaló que era generalizada, pero que “a nivel penal era total” (la falta de independencia).⁷

Respecto a las causas de esta dependencia del Poder Judicial, y de los jueces en particular, otra persona con la cual DPLF pudo hablar la vinculó, en parte, a la falta de una carrera judicial con la necesaria estabilidad en sus puestos lo que genera un fundado temor a ser removido si la decisión no es compartida por el ejecutivo.⁸

La falta de una carrera judicial con la necesaria estabilidad en sus puestos genera un fundado temor a ser removido si la decisión no es compartida por el Poder Ejecutivo.

⁴ En el sistema de enjuiciamiento penal vigente hoy en día en la República Bolivariana de Venezuela, se establece la existencia de un Juez de Control que tiene a su cargo las decisiones durante la etapa de investigación, tales como la determinación de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público dentro de las cuales está la prisión preventiva. Junto con lo anterior, la Jueza de Control tiene como función llevar a cabo la audiencia preliminar donde se acepta la acusación y se abre debate sobre la exclusión de prueba. El Tribunal Oral está compuesto por jueces escabinos (ciudadanos que deben cumplir ciertos requisitos como haber terminado el bachillerato) y un juez letrado que hace las veces de Juez Presidente y dirige el debate.

⁵ El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del 2% del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles ni exigir pago alguno por sus servicios.

⁶ Entrevista telefónica sostenida el día 29 de septiembre de 2008.

⁷ Idem

⁸ Entrevista sostenida el día 13 de octubre de 2008 en Caracas.

De las investigaciones registradas resaltamos con preocupación declaraciones de Luís Velásquez Alvaray cuando fungió como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia con relación a las "llamadas diarias" que le hacía el Vicepresidente Rangel "para solicitarle la destitución de jueces" cosa que él hacía de inmediato.

Asimismo, dicho entrevistado manifestó que la creación de un mecanismo al margen de la Constitución de remoción de jueces denominado "revocación de la designación"⁹ también ha contribuido a la falta de independencia de los jueces a la hora de fallar sus casos.¹⁰

Los temores de los jueces a perder sus cargos encuentran sustento en el significativo número de jueces que han sido separados del Poder Judicial. De acuerdo a un estudio al que DPLF tuvo acceso, en menos de un año 400 jueces fueron removidos sin un procedimiento administrativo.¹¹ En cuanto a la relación existente entre las remociones y la cercanía o falta de ella con el proceso revolucionario, queda registrada en la siguiente cita del mismo informe: "De las investigaciones registradas resaltamos con preocupación declaraciones de Luís Velásquez Alvaray cuando fungió como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia con relación a las 'llamadas diarias' que le hacía el Vicepresidente Rangel 'para solicitarle la destitución de jueces' cosa que él hacía de inmediato".¹²

Un ejemplo de la cercanía de la composición actual del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo se observa en la situación vivida en la celebración de la inauguración del año judicial del 2006, cuando al hacer su ingreso el Presidente Hugo Chávez los presentes, en su mayoría jueces, comienzan a gritar "uh ah Chávez, no se va".¹³

Todo lo hasta ahora señalado sobre la situación de la independencia judicial muestra una situación crítica en cuanto a su falta de independencia y la ausencia de libertad con la que cuentan los jueces para resolver sus casos.

Parcialidad de los jueces en casos políticos

De acuerdo con las opiniones recogidas por DPLF, estas falencias se agudizan en casos de connotación política y el caso objeto del informe, según se ha dicho, es particularmente sensible desde el punto de vista político.¹⁴

En efecto, en este juicio se está decidiendo la culpabilidad o inocencia de personas a las cuales se ha vinculado directamente con el golpe de estado que se realizó en contra del Presidente Hugo Chávez y que no fueron beneficiadas por una ley de amnistía dictada

⁹ Para una explicación del funcionamiento de dicho procedimiento consultar página 61 y siguientes del informe de Human Rights Watch: "Una Década de Chávez: intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos", 2008.

¹⁰ Entrevista telefónica sostenida el día 29 de Septiembre de 2008.

¹¹ Ver informe que presentan las asociaciones civiles Foro Penal Venezolano, Fundación de los Derechos Humanos del estado de Anzoátegui y Red de Abogados por los Derechos Humanos, página 20.

¹² Idem página 20.

¹³ Ver informe supra, nota 6, página 17.

¹⁴ En este punto todos los entrevistados coincidieron, con excepción del abogado querellante.

en Venezuela.¹⁵ Es decir son los únicos opositores encarcelados a los que se les sigue juzgando por su eventual participación en el golpe de estado.

Dada la particular carga política que tiene el caso todas las personas entrevistadas, salvo el abogado querellante, manifestaron que en este caso, no había ningún juez que estaría dispuesto o dispuesta a absolver a los acusados. Incluso uno de los entrevistados llegó a señalar: “el Estado ya tomó la decisión de condenarlos”.¹⁶

Junto a lo anterior, concurren en el caso concreto situaciones que violan no solo el estándar fijado por la propia Constitución sino también estándares internacionales como los fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El citado tribunal regional ha indicado que: “considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.”¹⁷

Pues bien, en este caso la Jueza Presidente Marjorie Calderón Guerrero, no cuenta con dicha objetividad. Al consultarle al abogado querellante si era cierto lo que había sido informado por una de las personas con las que habló DPLF en cuanto a que la Jueza Presidenta del Tribunal estaba casada con un destacado dirigente del Partido Socialista Unido de Venezuela del Estado de Aragua, señaló que sí era cierto, pero que él no veía ningún problema en ello.

La cercanía política del esposo de la jueza con el partido al cual pertenece el Presidente Chávez afecta su independencia e imparcialidad en este caso concreto, ya que las víctimas son caracterizadas como personas leales al gobierno que fueron víctimas de la violencia ejercida para derrocar al Presidente Hugo Chávez, y los acusados como parte de las fuerzas gopistas y seguidores de las órdenes del Alcalde Mayor, Alfredo Peña, conocido opositor al gobierno.

Otro elemento traído a la atención de DPLF, es que la jueza habría sido nombrada gracias a las gestiones del ex socio del ex Fiscal General de la República y ex Vicepresidente de la República, Isaías Rodríguez, lo que de ser cierto sembraría un mayor manto de dudas sobre la objetividad de la jueza para decidir en un caso tan relevante.

Una de las formas en que se ha visto la parcialidad de la jueza a favor del Ministerio Público y del querellante ha sido en la actitud francamente condescendiente que ha tenido con los atrasos de los fiscales y querellantes para cumplir con la hora fijada por el tribunal para iniciar las audiencias. Esto que puede parecer trivial no lo es cuando se tiene en

Al consultarle al abogado querellante si era cierto que la Jueza Presidenta del Tribunal estaba casada con un destacado dirigente del Partido Socialista Unido de Venezuela del Estado de Aragua señaló que sí era efectivo, pero que él no veía ningún problema en ello.

¹⁵ La no extensión de la ley de amnistía a los acusados ha sido esgrimido con fuerza por los abogados defensores como evidencia de la violación al debido proceso. Sin embargo, DPLF no comparte dicha opinión toda vez que de ser cierto los hechos por los cuales se les acusa, el estado venezolano está obligado a investigar y sancionar a los responsables.

¹⁶ Entrevista sostenida el día 14 de octubre de 2008 en el centro de Caracas.

¹⁷ Caso “Palamara vs. Chile”, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 145.

DPLF considera que los sistemas que permiten la participación de la ciudadanía son, teóricamente, mecanismos que aseguran una mayor independencia interna al no estar los juzgadores preocupados de su ascenso en la carrera judicial. Sin embargo, se debe analizar en concreto si no existen otras consideraciones que pueden afectar en el caso concreto la imparcialidad o independencia de los jueces escabinos.

consideración que uno de los aspectos fundamentales de los reclamos de la defensa se relacionan con el no respeto del plazo razonable. De igual forma todas las peticiones de libertad han sido negadas, incluso después de transcurrido el plazo de dos años como el máximo que establece el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal.¹⁸

Otro de los cuestionamientos realizados a la imparcialidad del tribunal se vincula con los jueces escabinos.¹⁹

El Código Orgánico Procesal Penal original consagraba la existencia del juicio por jurados para algunos delitos, pero posteriormente fue reformado estableciendo un sistema de tribunales mixtos. Es decir, un juez letrado —quien preside el tribunal— y jueces escabinos, esto es ciudadanos que deben reunir ciertos requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal.

DPLF considera que los sistemas que permiten la participación de la ciudadanía son, teóricamente, mecanismos que aseguran una mayor independencia interna al no estar los juzgadores preocupados de su ascenso en la carrera judicial. Sin embargo, se debe analizar en concreto si no existen otras consideraciones que pueden afectar en el caso concreto la imparcialidad o independencia de los jueces escabinos.

En el caso en estudio, durante el proceso de depuración la Jueza Presidente optó por una persona que no reunía el requisito de ser bachiller, tal como lo exige el artículo 151²⁰, no obstante que había una persona que sí los tenía. El artículo 156 establece que: “En caso de no lograrse la depuración con base en el requisito en el numeral 3 del artículo 151, podrán quedar los ciudadanos que no cumpliendo con tal exigencia (la de ser bachiller) sepan leer y escribir, y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califique para entender la función a cumplir como escabino.”

De acuerdo con lo señalado por los abogados defensores, el razonamiento de la Jueza Presidente fue que siendo carpintero la persona que no había terminado su bachiller y dado que “nuestro Señor Jesucristo administra la justicia divina [esta persona] puede entender la función de escabino”. DPLF no tuvo acceso a las actas de depuración pero

¹⁸ Artículo 244. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando aparezca desproporcionada en relación a la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.

¹⁹ Los jueces escabinos según se dijo previamente son ciudadanos que junto con un juez profesional deciden acerca de la inocencia o culpabilidad de los acusados. La determinación del delito y la pena le corresponde al Juez Presidente.

²⁰ Artículo 151. Requisitos. Son requisitos para participar como escabino los siguientes: 1. Ser venezolano, mayor de veinticinco; 2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; 3. Ser, por lo menos, bachiller; 4. Estar domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso; 5. No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado; 6. No haber sido objeto de sentencia de organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta. 7. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla.

de constatarse lo explicado ello conlleva una grave violación al cumplimiento de las exigencias legales para constituir el tribunal que debe conocer de los hechos materia de la acusación.

Asimismo, llamó la atención de DPLF el hecho que los dos escabinos serían parte de las Misiones Sociales del Gobierno.²¹ Para comprender si dicha supuesta afiliación pudiese afectar la imparcialidad o independencia de los juzgadores, se debe saber qué son las Misiones Sociales. Según la información recogida por DPLF, las Misiones Sociales del gobierno buscan satisfacer determinadas necesidades sociales de los ciudadanos venezolanos. Por lo que a primera vista participar en una, no constituye por sí una afectación a la independencia o imparcialidad de los escabinos.

Sin embargo, algunos entrevistados informaron a DPLF que la pertenencia a una misión era una clara manifestación de simpatía por el gobierno.²² Al ingresar se les hace entrega de un kit con una camiseta roja y la característica boina roja símbolo del Chavismo. Junto a lo anterior y para mantener los beneficios se exige participar de las reuniones pro gobierno y se toma asistencia. Ello podría estimarse como constitutivo de parcialidad y violatorio de la independencia e imparcialidad del tribunal. Sobre todo en un caso tan sensible políticamente.

También es pertinente hacer referencia a una causa de violación a la imparcialidad del tribunal que es común a todos los casos que se resuelven por vía de juicio oral en Venezuela. De acuerdo a la información recabada por DPLF, una vez que se dicta el auto de apertura de juicio por parte de los jueces de control se remiten todos los antecedentes probatorios al Tribunal Mixto. Es decir que la prueba está en poder del Tribunal Mixto y no de las partes. Con lo cual si un Juez Presidente quiere revisar declaraciones investigativas, o revisar los antecedentes probatorios antes de la realización del juicio lo puede hacer. Uno de los objetivos primordiales de la separación entre investigación y juzgamiento es evitar la contaminación del juzgador. De ahí que se separe en jueces de control y jueces de juzgamiento. El darle acceso antes del juicio a algunos elementos probatorios como los informes de peritos, fotografías, videos, etc. afecta la imparcialidad con debe iniciarse todo juicio.

El caso sobre el cual versa este informe no fue una excepción en la práctica referida en el párrafo anterior. Así por ejemplo, en el acta de 14 de junio de 2006 se da cuenta de lo siguiente: “La nomenclatura de la acusación de la Fiscalía no coincide con la del Tribunal mas sin embargo localizamos las experticias correspondientes.” (se hace referencia a los informes evacuados por Octavio Hurtado Serra.).

Por último, DPLF debe hacer referencia a una clara, grave y evidente afectación a la independencia e imparcialidad del tribunal sufrida por el acusado Ivan Simonovis. Según se verá en la parte pertinente, Simonovis fue detenido el día 22 de noviembre de 2004 cuando se aprestaba a abordar un avión para salir del país; cabe señalar que ya había realizado todos los trámites migratorios y solo esperaba subirse al avión.

El juez que libró la orden de aprehensión en contra de Simonovis fue Maikel Moreno, quien fungía como Juez Trigésimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. La afectación a la imparcialidad e independencia viene dada por el hecho que el Sr. Maikel Moreno, había sido abogado defensor de una de los llamados “Pistoleros de Llaguno”: el Sr. Richard Peñalver.

²¹ Entrevista sostenida por DPLF el 13 de octubre en Caracas.

²² Entrevistas sostenidas por DPLF los días 13 y 14 de octubre de 2008 en Caracas.

Como se recordará, la acusación en contra de Simonovis y el resto es por supuestamente haber dado ordenes de disparar en contra de la gente partidaria del gobierno el día 11 de abril de 2002. Es decir, uno de los abogados de los acusados de haber portado armas el día 11 de abril de 2002, en contra de quien supuestamente el Sr. Simonovis había ordenado disparar, es quien decide si hay merito para despachar una orden de detención.

Sin embargo, la intervención del ahora Juez Maikel Moreno no se limita a despachar una orden de detención en contra de Simonovis, sino que dirige la audiencia de 24 de noviembre de 2004 donde se decreta su privación judicial preventiva. Ello no obstante que la defensa había solicitado el mismo día 24 que se recusara de conocer los hechos por haber participado como defensor en hechos claramente conexos. Agrava la violación anterior el hecho que no obstante el claro tenor del artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a que el conocimiento de una recusación corresponde a un juez distinto al recusado, el Juez Moreno decidió por sí y ante sí que era inadmisibile la recusación interpuesta en su contra.

OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO AL JUICIO

También ha llamado la atención de DPLF —y que tiene directa relación con el estándar de un tribunal independiente e imparcial— que el juicio se esté llevando a cabo en el estado de Aragua, en la ciudad de Maracay, distante unos 100 kms. de Caracas. Según emana del relato de los hechos materia del juicio, ellos ocurrieron en Caracas. Por lo tanto el foro natural donde debieran estarse realizando el juicio es Caracas.

Las reglas de competencia deben estar fijadas con anterioridad a la comisión del hecho delictivo. Ello da garantía a las partes que serán juzgados por tribunales a los que se les ha asignado el conocimiento de su causa con base en reglas generales comunes a todas las personas en situaciones similares y no que se ha escogido el foro por razones de conveniencia de una de las partes.

En el caso objeto del informe, según se ha dicho, se alteraron las reglas previstas en el artículo 57 del Código Orgánico Procesal Penal²³ entregándose su conocimiento a los tribunales de Aragua. El mencionado traslado de competencia, según lo señalado a DPLF por Antonio Molina, habría sido a consecuencia de una solicitud suya cuando era abogado defensor de las personas que realizaron disparos en el Puente Llaguno, conocidos en la opinión pública como los Pistoleros de Llaguno.

De acuerdo con lo manifestado por el abogado Molina, dicho cambio de foro se sustenta en el carácter fuertemente controversial y político que motiva el juicio, lo que parece una razón suficientemente fuerte como para cambiar el foro judicial que debe conocer del caso. De esta forma la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia decidió que todos los hechos referidos al 11 de abril de 2002 deberían ser conocidos por el Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua.

No se sabe por qué se escoge el estado de Aragua, donde el ex Fiscal General y ex Vicepresidente tuvo una destacada participación como abogado y político. Son ese tipo de sospechas las que las reglas de competencia están destinadas a despejar.

²³ Artículo 57. Competencia Territorial. La competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde el delito o falta se haya cometido.

Junto a lo anterior, el arrebatar el juicio del lugar de comisión del delito viola una de las funciones de los juicios penales. En efecto, uno de los objetos de los juicios penales es que las comunidades afectadas por los eventuales delitos puedan presenciar cómo se resuelve un conflicto merecedor de una investigación penal, acaecido en su interior. Por lo tanto, al cambiar el foro se le expropia a la comunidad de la posibilidad de presenciar cómo se hace justicia en un caso de su interés.

La distancia existente entre el lugar de residencia y el lugar donde se realiza el juicio constituye un obstáculo para que aquellos a quienes interesa particularmente el caso —como son los ciudadanos de Caracas— sea cual sea su preferencia política, puedan asistir a las audiencias y ver cómo se decide un caso de interés ciudadano, lo que en definitiva constituye un obstáculo para el acceso a la información que se vierte en el juicio.

La fiscalización de la ciudadanía es una garantía de control de que las decisiones judiciales sean tomadas libres de presión y con mérito a la prueba rendida en una audiencia oral, pública y contradictoria. Por lo tanto, arrancar el conocimiento de un caso penal de la comunidad donde supuestamente se cometieron los ilícitos resulta altamente sospechoso y mina la confianza de la ciudadanía en la forma cómo se está decidiendo el caso objeto del informe.

Lamentablemente, lo anterior es coherente con la actitud secretista que se ha adoptado en el juicio. Desde un comienzo se ha impedido la filmación del mismo. Así lo establece el acta del 20 de junio de 2006, fecha de inicio del juicio, donde se señala: “el tribunal deja constancia que las cámaras de TV están fuera de la sala de audiencia.” Los abogados defensores informaron a DPLF que incluso en la actualidad se estaba obstaculizando el acceso de periodistas al juicio. El entorpecimiento de la labor periodística sobre un caso de evidente interés público es de la máxima gravedad. La esencia del juicio oral y público es que la comunidad vea cómo se hace justicia, siendo esa una de las formas en que la justicia y el derecho penal cumplen sus funciones sociales.

Nuevamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos es elocuente en cuanto a la exigencia de la publicidad como un elemento fundamental del debido proceso. Publicidad que no solo está establecida a favor de los intervinientes sino también para la sociedad. En el ya citado caso “Palamara”, la Corte señaló que: “El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener intermediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público”.²⁴

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio

El entorpecimiento de la labor periodística sobre un caso de evidente interés público es de máxima gravedad. La esencia del juicio oral y público es que la comunidad vea cómo se hace justicia, esa es una de las formas que la justicia y el derecho penal pueden cumplir sus funciones sociales.

²⁴ Cfr. *Caso Lori Berenson*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrs. 198-200; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petrucci* y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2004, párr. 172.

por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia.²⁵ La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.²⁶

De todo lo expuesto DPLF concluye que los acusados no están siendo juzgados por un tribunal independiente e imparcial, lo que evidentemente viola su derecho a un debido proceso.

VIOLACIONES AL DERECHO DE DEFENSA

Otro aspecto fundamental del debido proceso se relaciona con que los acusados puedan ejercer el derecho de defensa en toda su dimensión y de una forma efectiva. Dicho derecho se encuentra, entre otros instrumentos, consagrado en el art. 8.2 letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prescribe que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: letra c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. De acuerdo con la información recogida, se pudo determinar que a los acusados se les ha violado el derecho de defensa en distintas dimensiones de dicho derecho.

Separación de investigaciones

La primera violación de este derecho se produce por la separación de las investigaciones criminales originadas en los eventos del 11 de abril de 2002. En efecto, el Ministerio Público venezolano decidió separar las investigaciones de una forma en la que afectó el derecho de defensa de los acusados de la investigación denominada en opinión pública como de “los tres comisarios y los ocho policías metropolitanos” (Causa Nro. 4m – 387-04).

El fiscal Anderson, posteriormente fallecido al explotar su automóvil, era el Fiscal encargado de investigar los eventuales delitos que se hubiese cometido por ambos bandos durante los hechos del 11 de abril de 2002.

El fiscal tomó la decisión de manejar las investigaciones de forma separada. De manera tal que, tramitó por una cuerda las muertes atribuidas a los 8 funcionarios de la Policía Metropolitana, a los que posteriormente se agregaron como supuestos autores los comisarios de dicha policía; y en otra causa a los llamados “Pistoleros de Llaguno”.

La acusación del Fiscal Anderson fue por el delito de intimidación pública y uso indebido de armas de fuego.²⁷ En opinión del Ministerio Público no se logró acreditar la participación de estas personas como autores de los homicidios ocurridos el mismo 11 de abril de 2002 sufridos por los participantes de la marcha contraria al Presidente Hugo Chávez. Frente a la acusación presentada, la teoría de la defensa fue que actuaron en legítima defensa. De cara a esa línea de defensa, por lo demás previsible, cabe entonces preguntarse quiénes eran los agresores ilegítimos respecto de quienes procedía ejercer la legítima defensa. La respuesta es evidente: quienes supuestamente agredían ilegítimamente eran los miembros de la Policía Metropolitana.

²⁵ *Cfr. Osinger v. Austria*, no. 54645/00, § 44, 24 March 2005; *Riepan v. Austria*, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y *Tierce and Others v. San Marino*, nos. 24954/94, 24971/94 y 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara contra Chile, op cit. Párrafos 167 y 168.

²⁷ Según declaración del Fiscal Anderson los pistoleros del Puente Llaguno no estaban disparando contra la marcha ya que según él la marcha nunca llegó a ese punto. Ver declaración de fecha 15 de septiembre de 2004, publicada en Venpres. Sin embargo el abogado de las víctimas opositaras del 11 de abril señala que ellos sí dispararon contra los manifestantes.

De lo anterior se colige que los ocho integrantes de la Policía Metropolitana y los tres Comisarios debían poder participar de la discusión jurídica respecto de quién en los hechos agredió ilegítimamente a quienes y en el caso de los ocho policías y los tres comisarios, ellos debieron poder participar de la rendición de prueba en contra de la tesis de la defensa, ya que una resolución a favor de los “pistoleros de Puente Llaguno” trae aparejada una condena para ellos, puesto que al reconocérseles a aquellos la calidad de legitimados para usar armas de fuego, se convierte en agresores ilegítimos a éstos.

De hecho, el 3 de octubre del año 2003 el Juzgado Cuarto de Juicio de Maracay, absolvió a los “Pistoleros de Llaguno” por haber actuado en legítima defensa con estado de necesidad sobreviniente. El Fiscal Anderson interpuso recurso de casación y fue rechazado por razones de forma. La conclusión lógica es que quienes dispararon en dirección al Puente Llaguno lo hicieron fuera de derecho, algo que la defensa de los funcionarios de la Policía Metropolitana y los Comisarios tenía derecho a controvertir, más allá de la estrategia de defensa que se haya escogido por estos.

Al preguntársele por la falta de acumulación al abogado querellante en el caso de los ocho policías y tres comisarios y de los defensores de los “Pistoleros del Puente Llaguno” manifestó que ello más bien se debió a una estrategia de la oposición al Presidente Chávez.²⁸

Según al abogado Molina,²⁹ a esa fecha el Ministerio Público era controlado por la oposición y la estrategia era asegurar una condena rápida en contra de los partidarios de Chávez. En su opinión el Fiscal Jefe, Héctor Villalobos paralizó la investigación de los policías para lograr una condena en contra de los partidarios del Gobierno. Ello no obstante que el Fiscal General de la República era Isaías Rodríguez, ex Vicepresidente de la República y ferviente partidario del Gobierno del Presidente Chávez.

Más allá de si las explicaciones y argumentaciones del Sr. Molina son plausibles o no, lo cierto es que el sistema criminal venezolano, concretamente el Ministerio Público y el Poder Judicial, permitieron que se juzgaran en fechas y tribunales distintos, hechos que tenían una íntima relación fáctica y jurídica. Hechos para los cuales las partes en conflicto daban justificaciones jurídicas que traían aparejadas consecuencias penales en la otra, de manera que la forma de juzgarlos constituye en opinión de DPLF una violación al derecho de defensa al privárseles a los ocho miembros de la Policía Metropolitana y los tres comisarios de controvertir elementos probatorios que pueden tener consecuencias en su futuro penal.

Lo cierto es que el sistema criminal venezolano, concretamente el Ministerio Público y el Poder Judicial, permitieron que se juzgaran en fechas y tribunales distintos, hechos que tenían una íntima relación fáctica y jurídica. Hechos para los cuales las partes en conflicto daban justificaciones jurídicas que traían aparejadas consecuencias penales en la otra, de manera que la forma de juzgarlos constituye en opinión de DPLF una violación al derecho de defensa

²⁸ Probablemente el argumento del Fiscal Anderson sería distinto ya que el manifestó públicamente que la marcha no llegó al Puente Llaguno.

²⁹ Entrevista sostenida el 14 de octubre de 2008 en las oficinas del abogado querellante.

Trabas al acceso a la prueba de cargo y obstáculos para preparar de forma adecuada una defensa

Otra dimensión de la violación al derecho de defensa es la forma en que se ha llevado esta investigación, particularmente al negarse el Ministerio Público a otorgar copias a los imputados de los antecedentes de la investigación. No le quita el carácter de violatorio del derecho de defensa el que fuera la práctica generalizada en la República Bolivariana de Venezuela según da cuenta la Circular del Ministerio Público MP N° DFGR- DCJ-10- 2006-008, Fecha 20060612. De acuerdo con dicha circular “Desde la entrada del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público ha sostenido reiteradamente que no es procedente conceder copia simple o certificada de las actas que reposan en un proceso que se encuentra en fase de investigación —bajo la dirección de este organismo—...”.

La propia circular constituye un reconocimiento tácito de la existencia de una violación al debido proceso a través de la negativa de otorgar copias. De lo contrario no se entendería la emisión de una circular que cambia dicha práctica. Por lo tanto, si se toma en consideración que la circular es de junio de 2006 y el juicio de los acusados comenzó el 20 de marzo de 2006, ellos no pudieron verse beneficiados con este cambio de interpretación de la Fiscalía General de la República.³⁰

Según se anotó, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro en cuanto que al imputado se le debe dar tiempo y medios adecuados para preparar su defensa. En un caso complejo como del que se ocupa este informe y en donde existe un fuerte cúmulo probatorio el negarle la posibilidad a la defensa que tenga copias, aunque sean simples, impide que los abogados pueden preparar de forma adecuada su defensa. La exigencia de consultar en las oficinas y en el horario de oficina del Ministerio Público constituye un obstáculo en la adecuada preparación de una estrategia de defensa.

La imposibilidad de obtener copias de las declaraciones de los testigos de cargo impide una adecuada preparación para el contrainterrogatorio. De igual forma, el no contar con las grabaciones de las comunicaciones radiales impide la búsqueda de una pericia independiente por parte de la defensa para ver si no está adulterada la grabación. Lo mismo sucede respecto de los videos del 11 de abril de 2002.

En opinión de DPLF, también se ha violado el derecho de defensa desde el momento en que el Ministerio Público se negó a realizar una diligencia solicitada por las defensas de Simonovis, Forero y Vivas consistente en la comparación de sus voces con las de las grabaciones donde supuestamente se darían las ordenes de disparar en contra de los partidarios del Gobierno. Según se ha dicho uno de los cargos fundamentales es que los comisarios dieron las órdenes por radio por lo que saber quiénes son las personas que hablan en las grabaciones aportadas al juicio resulta fundamental. Sin embargo, el Ministerio Público se negó a hacer dicha diligencia.

Por lo tanto, si no se tiene la posibilidad real de hacer una pericia paralela y el Ministerio Público no realiza las diligencias solicitadas por la defensa, ésta queda imposibilitada de levantar una defensa adecuada frente a las acusaciones dirigidas en su contra, lo que resulta violatorio del debido proceso en el aspecto que éste garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

³⁰ A la luz de la circular citada los imputados para solicitar copia simple de la carpeta investigativa del Ministerio Público, deben solicitarlo al Fiscal Superior, y si son copias autorizadas al Fiscal General. Este procedimiento entorpece lo que debiera ser el libre acceso a las copias de la investigación.

Otra violación al derecho de defensa está dado por las objeciones que se le han acogido tanto al Ministerio Público como al querellante a preguntas realizadas por la defensa que son coherentes con algún aspecto de su teoría del caso. Así por ejemplo, al declarar un perito sobre una de sus informes referido a los videos y fotografías de los hechos del 11 de abril el abogado Oswaldo Dominguez pregunta: “¿puede usted determinar el lugar donde se encontraban los funcionarios de la Policía Metropolitana hoy acusados y si por instrucciones de Ivan Simonovis dieron muerte al ciudadano Rudy Urbano Duque?”. Se objeta por parte de la Fiscalía y los querellantes, por ser capciosa, sugestiva e impertinente. El tribunal acoge la objeción, cuando la defensa ha tratado de demostrar en distintas instancias que prueba ofrecida como para acreditar las órdenes no puede cumplir dicha función. Se podrá estimar que es una mala o buena estrategia de defensa, pero el abogado tiene derecho a seguir con su línea de preguntas en orden a acreditar que las pruebas que presentó la acusadora como demostrativas de las órdenes dadas no sirvieron a tal fin. Sin perjuicio de lo señalado previamente, resulta necesario destacar que en otras ocasiones el Tribunal permitió esa línea de preguntas.

Ampliación de la acusación

Por último, uno de los aspectos que más gravemente viola en opinión de DPLF el derecho de defensa es el que ocurre el día que se inicia el juicio en contra de los ocho policías metropolitanos y los tres comisarios.

El día 20 de marzo de 2006, esto es 3 años, 11 meses y 9 días después de la ocurrencia de los hechos investigados, el Ministerio Público amplía la acusación en contra de los acusados sumando a una persona fallecida y 4 víctimas de lesiones graves. Las defensas de los acusados se opusieron a dicha ampliación señalando que no se dan los supuestos del artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que: “Durante el debate y hasta antes de concedérsele la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones, el Ministerio Público o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena objeto del debate.” Los requisitos que según los abogados defensores faltan, son que no se había dado comienzo al debate y que no eran hechos nuevos sino que se conocían al momento de la presentación de las acusaciones originales.

En opinión de DPLF la sola autorización que realiza el artículo 351 en el sentido permitir ampliar la acusación durante el juicio es una grave violación al derecho de defensa. Todo inculcado tiene derecho a saber respecto de qué hechos se le está llevando a juicio, tiene derecho a saber de una forma precisa y detallada de que es lo que se le acusa. Aquel conocimiento, sin duda, se debe extender a las supuestas víctimas del delito que se le imputa; a cada uno de los hechos que sustentan los elementos típicos del delito; a las pruebas de cargo y para qué es que se utilizará cada prueba. Cosa distinta ocurre respecto de la calificación jurídica que se le da a esos hechos. La apreciación jurídica puede variar, pero incluso en esa situación el tribunal tiene la obligación de advertir a las partes que se está evaluando dicha posibilidad y abrir debate sobre el punto. Pero insistimos: los hechos de la acusación no pueden variar el día que se inicia el juicio. Esa variación genera una sorpresa, una suerte de emboscada para la defensa y la deja en una posición desmejorada frente al aparato persecutor.

En el caso estudiado, el tribunal otorgó una suspensión de una semana para que la defensa se preparara para conseguir prueba exculpatoria respecto de un homicidio calificado y cuatro lesiones graves. Tiempo insuficiente para preparar de forma adecuada una defensa para la gravedad de los hechos. Según veremos más adelante, una de las explicaciones dadas por el Ministerio Público y el querellante para la demora en el diligenciamiento del juicio es su complejidad. Tomando como cierto dicho argumento entonces no resulta adecuado la suspensión de una semana para preparar la defensa frente a la imputación de delitos tan graves.

Otro aspecto que en opinión de DPLF constituye una violación al debido proceso en su vertiente “respeto del derecho de defensa”, lo constituye el hecho que ante la solicitud de exclusión de prueba realizado por la defensa respecto de la ampliación de la acusación de la que fueron víctimas los acusados, el tribunal señaló que no tenía facultades para cumplir dicha función. Junto con ello, el tribunal señaló que no tenía facultades para rechazar la ampliación de la acusación. Esas decisiones constituyen un abandono de la función jurisdiccional y dejan en la indefensión a los acusados respecto de una de las etapas fundamentales de cualquier procedimiento penal, a saber, la etapa de exclusión de prueba. Dicha etapa cumple una función de depuración y de garantía para evitar la introducción de prueba que pueda ser impertinente y con una fuerte carga de prejuicio en el ente juzgador o que se haya obtenido con violación de garantía o que sean sobreaabundantes y provoquen una dilación innecesaria del juicio. De acuerdo con la postura del tribunal, al ampliarse la acusación se eliminaría dicha instancia del proceso penal, situación que se verificó en el presente caso.

Junto con ello, DPLF no puede dejar de mencionar que la postura del tribunal envía un mensaje perverso ya que podría incentivar la presentación estratégica de ampliaciones de acusaciones en etapa de juicio en lugar de presentar desde un comienzo todas las imputaciones en la acusación originaria. Todo ello con el objeto de evitar la audiencia preliminar donde se podrá excluir la prueba al Ministerio Público.

Asimismo, resulta digno resaltar la forma en que el tribunal se pronuncia sobre el incidente planteado por las defensas en cuanto que no concurren los requisitos del artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal. El tribunal, con el objeto de resolver dicho incidente, suspende la audiencia hasta el día siguiente. Si bien ello tiene sustento en el artículo 335³¹ del Código Orgánico Procesal Penal, en opinión de DPLF dicha suspensión abre pie para que la comunidad sospeche cuáles fueron los factores que se tomaron en cuenta para resolver dicho incidente. La sociedad puede pensar que se consultó con otros jueces que no estuvieron presentes en la audiencia o que se ejercieron presiones de algún tipo. Uno de los beneficios de la oralidad, publicidad e inmediatez es que se sabe a ciencia cierta que el tribunal y solo el tribunal tomó la decisión.

Por todo lo expuesto DPLF concluye que a los acusados se les ha violado el derecho de defensa afectando su derecho a un debido proceso en las distintas dimensiones referidas previamente.

VIOLACIONES AL DERECHO DE SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Uno de los aspectos que más llamó la atención de DPLF es el retardo en la administración de justicia en el caso analizado. Las explicaciones dadas por el abogado querellante y la fiscal en una breve conversación telefónica³², resultan insuficientes como para desechar una violación al derecho de toda persona a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Nuevamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene una disposición clara en cuanto al derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. El artículo 7, inc. 5 prescribe que “Toda persona dete-

³¹ Artículo 335. Concentración y continuidad. El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes: 1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, siempre que no sea posible resolverla o practicarlo en el intervalo entre dos sesiones...

³² Conversación sostenida el jueves 9 de octubre de 2008.

nida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio.”

A su vez el artículo 8, inc. 1 del mismo tratado internacional ordena que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”

Respecto de los hechos materia de este informe concurren los supuestos de aplicaciones de las dos disposiciones de protección citadas. En primer lugar se dirige una investigación criminal en contra de los acusados y segundo, todos los acusados se encuentran privados de libertad mientras aguardan la sentencia definitiva.

Los funcionarios policiales se encuentran en prisión preventiva desde el 21 de abril de 2003; los Comisarios Henry Vivas y Lázaro Forero desde el 3 de diciembre de 2004 y el Comisario Ivan Simonovis desde el 22 de noviembre de 2004.

Por lo tanto, se debe determinar si ha existido la referida violación. De cara a la pregunta cómo se determina que se ha violado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, DPLF, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos echará mano a los tres criterios utilizados, a su vez, por la Corte Europea de Derechos Humanos. A saber, a) la complejidad del caso, b) actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.³³ Al aplicar este test a los hechos materia del juicio, DPLF considera que a los acusados se les ha violado el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

Aplicación de estándar internacional al caso concreto

Al emplear el primer criterio, complejidad del caso, se puede determinar que los hechos revisten cierto grado de complejidad por la cantidad de delitos imputados, la cantidad de prueba testimonial, pericial y material y el contexto dentro del cual se producen las muertes y lesiones. Sin embargo, no se puede perder de perspectiva que se trata de delitos de homicidio y lesiones los que en cuanto a su investigación no revisten mayor complejidad.

Ello no se ve alterado por el hecho que existe bastante prueba circunstancial. En definitiva, todo lo anterior de forma alguna puede justificar más de cuatro años de investigación y dos de juicio oral. Durante este tiempo, los ocho funcionarios policiales han estado cinco años y cinco meses aproximadamente en prisión preventiva. En tanto que los comisarios Simonovis, Vivas y Forero lo han estado por tres años y diez meses aproximadamente.

Se debe destacar el hecho que existe prueba sobreabundante y que solo produce efectos dilatorios, existe una gran cantidad de testigos que declaran sobre los mismos puntos y otros que no aportan información valiosa al esclarecimiento de los hechos objeto del juicio. Lo mismo se puede decir de algunos peritos, así por ejemplo el perito Hurtado declara respecto de 32 actas policiales de las cuales su mayoría concluyen que no se encontró evidencia de interés criminalístico.

³³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 72.

Cuando el ente persecutor rinde prueba inútil e inunda al tribunal con prueba sobreabundante e impertinente, ello también debe ser considerado a la hora de evaluar el respeto al derecho del acusado de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Este caso en opinión de DPLF la cantidad de prueba ha sido utilizada como una maniobra dilatoria del juicio por parte del Ministerio Público.

Si bien es cierto que la defensa debió intentar de manera activa excluir prueba en la etapa intermedia; DPLF al hablar con otro entrevistado³⁴ fue informado que los jueces de control han abandonado su función de limpieza probatoria en la audiencia preliminar. Pero ello no libera absolutamente a la defensa de haber solicitado de forma clara y vehemente exclusión de prueba impertinente, sobreabundante o violatoria de derechos. Sin embargo, el abandono de la función contralora de los jueces de control es imputable al estado venezolano.

Esta violación no se subsana en opinión de DPLF con lo expuesto por el abogado querellante Molina, en cuanto a que él habría ofrecido hacer una lista de común acuerdo excluyendo prueba a ser rendida lo que habría sido rechazado por la defensa de los acusados, ya que el juicio oral no es la instancia para excluir prueba, para ello existe la etapa procesal de la audiencia intermedia. Junto a lo anterior cabe mencionar que tanto el querellante como la defensa son los entes privados del proceso y el tribunal y el Ministerio Público que son los entes estatales del procedimiento no tuvieron participación en esta oferta realizada por el querellante por lo que podría haber terminado en nada aun cuando la defensa lo hubiese aceptado.

Desde la perspectiva del segundo criterio empleado por los tribunales regionales de derechos humanos y seguido por DPLF —la actividad procesal del afectado— si bien ha sido vigorosa tampoco justifica la demora. El abogado querellante, al consultársele por la demora, manifestó que en primer lugar ello se debió a las obstrucciones de las diligencias investigativas decretadas por el Fiscal Anderson por parte de la Policía Metropolitana. Este argumento resulta débil ya que frente a una maniobra obstructiva el ente persecutor puede recurrir a la apertura de una investigación por encubridores en contra de los responsables, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal Venezolano³⁵, sin que haya sido traído a la atención de DPLF que existan efectivamente investigaciones en curso debido a una supuesta obstrucción. Una segunda causal que invoca el abogado querellante es la excesiva actividad procesal de los imputados, concretamente menciona cuestionamientos a la competencia de los Tribunales de Maracay. Al respecto dijo el abogado Molina: “con eso pasaba tres o cuatro meses parada la causa esperando que se resolviera la cuestión”.³⁶ Esos tres o cuatro meses de paralización que el abogado querellante le imputa a la defensa de los acusados son en realidad responsabilidad del estado venezolano.

Otro aspecto con el cual se intenta atribuir a los defensores la responsabilidad de la demora se relaciona con las solicitudes de libertad o amparos interpuestos por las defensas, pero nuevamente la demora no es responsabilidad de los acusados, sino que en esta caso implica una violación a la exigencia impuesta sobre el estado de Venezuela, esta vez a través del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de proveer de una acción rápida y sencilla. Justamente la demora por parte del Poder Judicial, a través de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado de Aragua es una nueva violación. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones se demoró

³⁴ Entrevista sostenida el 13 de Octubre de 2008 en Caracas.

³⁵ Art. 254. Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.

³⁶ Entrevista ya citada con DPLF

más de un año en resolver una apelación interpuesta por la defensa del Comisario Simonovis. Es así como el 2 de febrero de 2005 se vino a resolver una apelación interpuesta el día 29 de noviembre de 2004.

Por último, se debe evaluar el tercer criterio, a saber, el de la actuación de las autoridades judiciales. En este punto se observa una franca laxitud en el respeto de los plazos establecidos judicialmente. Es así como no obstante estar fijada para el 25 de enero de 2005 la audiencia preliminar se posterga por solicitud del Ministerio Público. El 10 de febrero de 2005 se tenía que realizar la audiencia preliminar que había sido postergada y nuevamente se posterga porque el Ministerio Público solicitó acumular la causa de los ocho policías metropolitanos, quienes habían tenido su audiencia preliminar el año 2004. El 3 de marzo de 2005 la audiencia debía realizarse, siendo retrasada una vez más porque el Ministerio Público tenía un caso en Caracas. Finalmente, el 4 de abril de 2005 se dio inicio a la audiencia preliminar la que terminó el día 10 de mayo 2005. La duración de un mes de la audiencia preliminar parece, por decir lo menos, excesiva.

Pero las demoras no terminan en ese punto. El 11 de mayo de 2005 el Tribunal de Control dictó el auto de apertura de juicio oral siendo apelado el 16 de mayo de 2005 por la defensa del comisario Simonovis. La apelación se sustenta en que se acogía en su totalidad la acusación del Ministerio Público. Dicha apelación se resuelve recién el 26 de julio de 2005, dos meses después. El 12 de agosto de 2005 se iba a proceder a la depuración de los escabinos y se tuvo que postergar por la falta de incomparecencia del Ministerio Público. La referida audiencia fue postergada en diversas oportunidades llevándose a cabo recién el 20 de enero de 2006.

Sin perjuicio de que todo lo ya expuesto en opinión de DPLF es suficiente por dar acreditada una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la situación se torna abiertamente violatoria de ese derecho cuando empieza la etapa de juicio oral. El juicio en la República Bolivariana de Venezuela es oral, público y contradictorio. Pero además de aquellas características, de acuerdo con el artículo 335 Código Orgánico Procesal Penal la audiencia de juicio oral debe ser continuada y concentrada. El juicio oral comenzó el 20 de marzo de 2006 y aun no concluye. Es decir, los acusados llevan dos años y siete meses en juicio oral. Ese solo antecedente es suficiente como para decir que existe una grave violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El citado artículo del Código Orgánico Procesal Penal establece que el juicio solo se podrá suspender por diez días, computados continuamente, y en los casos previstos por el propio artículo que son situaciones excepcionales. Resulta bastante claro al leer dicho artículo que lo que se busca es que se sesione de manera continua.

En el presente caso llama de inmediato la atención que se establecen ciertos días en que se rendirá la prueba, en principio los martes, miércoles y jueves de cada semana. El tenor claro del Código es que se debe sesionar en días consecutivos. No resulta acepta-

Se observa una franca laxitud en el respeto de los plazos establecidos judicialmente. Es así como no obstante estar fijada para el 25 de enero de 2005 la audiencia preliminar se posterga por solicitud del Ministerio Público. El 10 de febrero de 2005 se tenía que realizar la audiencia preliminar que había sido postergada y nuevamente se posterga porque el Ministerio Público solicitó acumular la causa de los ocho policías metropolitanos, quienes habían tenido su audiencia preliminar el año 2004. El 3 de marzo de 2005 la audiencia debía realizarse, siendo retrasada una vez más porque el Ministerio Público tenía un caso en Caracas. Finalmente, el 4 de abril de 2005 se dio inicio a la audiencia preliminar la que terminó el día 10 de mayo 2005. La duración de un mes de la audiencia preliminar parece, por decir lo menos, excesiva.

El juicio en la República Bolivariana de Venezuela es oral, público y contradictorio, pero además de aquellas características de acuerdo con el artículo 335 Código Orgánico Procesal Penal la audiencia de juicio oral debe ser continuada y concentrada. El juicio oral comenzó el 20 de marzo de 2006 y aun no concluye. Es decir, los acusados llevan dos años y siete meses en juicio oral. Ese solo antecedente es suficiente como para decir que existe una grave violación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable.

ble que por agenda del Ministerio Público, del querellante, del tribunal o incluso de los abogados defensores no se sesione todos los días de forma consecutiva. Máxime cuando existen acusados privados de libertad.

Entre otras consideraciones, se debe tomar en cuenta la actitud condescendiente que ha tenido el tribunal con los atrasos de los acusadores. En el presente caso ninguna audiencia ha comenzado a la hora fijada y el tribunal se ha negado a ejercer sus facultades disciplinarias. Así por ejemplo, el 9 de mayo de 2006 se inició la audiencia con cinco horas de atraso debido al retraso del querellante. En tanto que el día 29 de junio de 2006 el Ministerio Público simplemente no compareció. Cuando la defensa solicitó una sanción el tribunal no dio lugar considerando que las fiscales estaban justificadas porque tenían una reunión con la Fiscal General de la República (demás está decir que el artículo 335 no habla de reuniones con el jefe como una causal que justifique una suspensión).

Otro elemento sobre el que DPLF debe llamar la atención es el subterfugio interpretativo que se ha realizado por los tribunales venezolanos para violar el claro tenor del artículo 335 del cuerpo procesal penal. A DPLF se le señaló por parte de los abogados defensores que existe una creación jurisprudencial que habla de días de despacho. Esos días no serían los días de cualquier calendario gregoriano o de otro tipo sino que es un día creado por el Poder Judicial y que determina el tribunal. Así por ejemplo, si no hay sala, entonces no hay día de despacho. Lo grave es que si no hay día de despacho ese día no se computa como uno de los 10 días para computar la exigencia del Código. Lo anterior es un elemento que claramente viola la exigencia legalmente establecida. El plazo respecto del cual se debe hacer el test de razonabilidad es el que rige a todas las personas y no una ficción jurisprudencial.

En la breve conversación telefónica que DPLF sostuvo con una de las fiscales que lleva el caso con el objeto de pedir una entrevista con ocasión de nuestro viaje a Venezuela, se nos dijo que la suspensión actual del juicio se debía a que el tribunal estaba certificando las actas del juicio. El procedimiento, solicitado por el Ministerio Público, consiste en la revisión de cada uno de los videos de las audiencias y contrastarlo con las actas que entrega el tribunal. En la opinión de DPLF, esta no solo constituye una dilación injustificada que implica que alguien tiene que reproducir en tiempo real el juicio para emitir un acta, sino que también atenta contra la oralidad e inmediatez del juicio. La elaboración de actas en las que se intente reproducir el juicio crea un incentivo fuerte para que quien juzgue no tenga que prestar atención a lo que efectivamente ocurre durante la rendición de la prueba ya que después puede leer unas actas. La oralidad contribuye a una disminución en los tiempos de juzgamiento *vis a vis* el procedimiento escrito. Con el proceso de revisión de actas se destruye este avance ya que un funcionario deberá reproducir el juicio para emitir su acta.

Sin perjuicio que DPLF pudo constatar que la demora en la tramitación de las causas

penales es una crítica generalizada al sistema procesal penal venezolano³⁷; en el caso objeto del informe los tiempos transcurridos exceden por mucho los promedios nacionales.

En efecto, el estudio citado en la nota de pie de página anterior establece un plazo promedio de inicio del juicio desde el hecho punible de 261 días. En este caso han transcurrieron cuatro años entre la comisión de los hechos investigados y el inicio del juicio y más de dos desde el inicio del juicio propiamente tal.³⁸

Con base en todo lo expuesto en este acápite DPLF concluye que a los acusados por los hechos del 11 de abril de 2002 se les ha violado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

PRISIÓN PREVENTIVA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho de forma reiterada y clara que la prisión preventiva es una medida cautelar sumamente grave y que está sujeta a los principios de excepcionalidad y necesidad.³⁹ El primero de estos principios se refiere al hecho que la prisión preventiva no puede ser la regla general en un sistema criminal como al parecer está ocurriendo en la República Bolivariana de Venezuela⁴⁰. En tanto que la segunda exige al estado probar que no existe otra medida cautelar que pueda asegurar los fines del procedimiento o la comparecencia del acusado a los actos del procedimiento.

La determinación de si ha existido una detención arbitraria respecto de los acusados amerita un análisis en tres grupos: La situación de los ocho funcionarios policiales, la del comisario Simonovis y la de los comisarios Vivas y Forero. Respecto de los ocho funcionarios policiales, según se ha dicho, se encuentran en prisión preventiva desde el 21 de abril de 2003. Uno de los criterios a tomar en cuenta se relaciona con la gravedad de los delitos que se le imputan. Al respecto cabe destacar que efectivamente la cantidad de víctimas puede ser un criterio a la hora de determinar si la prisión preventiva es la medida adecuada y proporcional para asegurar que los funcionarios se presentarán a los actos del procedimiento ya que aumenta la pena probable incentivando una eventual fuga elemento que puede estar presente en este caso. Otro criterio relevante para la determinación de la justificación de la aplicación de la prisión preventiva se relaciona

Sin perjuicio que DPLF pudo constatar que la demora en la tramitación de las causas penales es una crítica generalizada al sistema procesal penal venezolano; en el caso objeto del informe los tiempos transcurridos exceden por mucho los promedios nacionales.

³⁷ Ver Informe de Evaluación de la Reforma Judicial Penal de Venezuela, Javier Martínez, Sergio Brown y Cristián Hernández, Mayo 2002, CEJA.

³⁸ Una de las críticas reiterativamente enunciada por las personas entrevistadas es la falta de estadísticas oficiales. El estudio al cual se hace referencia tiene una muestra bastante menor, pero fue la única información que se encontró disponible. La página <http://www.ocei.gov.ve/condiciones/justicia.asp> solo refiere información hasta el 2003 y no se relaciona con los tiempos de duración. Ingresado el día 29 de octubre de 2008.

³⁹ Ver los casos citados Suarez Rosero y Palamara.

⁴⁰ Ver *supra* nota 2, p. 10

con los antecedentes investigativos que permiten hacer una evaluación preliminar en cuanto a la existencia del hecho punible y la participación de cada uno de los sujetos.

Según se ha dicho previamente, DPLF ha optado por no emitir pronunciamiento sobre si los antecedentes existentes son suficientes para determinar culpabilidad o inocencia. Sin perjuicio de lo anterior, lo que resulta fundamental es determinar si las personas intentarán eludir la acción de la justicia. Ese es el test que los tribunales nacionales deben cumplir, por lo tanto recae sobre el Ministerio Público o los querellantes acreditar que respecto de los funcionarios policiales existe un peligro de fuga o de obstaculización de la investigación que justifique la medida. Respecto de los funcionarios policiales, DPLF no logró constatar que el Ministerio Público haya efectivamente logrado acreditar estos supuestos.

En cuanto a la situación del Comisario Simonovis se puede observar un vicio desde el punto de vista de quién emana la supuesta orden de detención y la primera decisión sobre su prisión preventiva, lo que contamina el resto de las decisiones referidas a la privación de libertad de Simonovis. En efecto, según se dijo en la parte de este informe referido a la independencia e imparcialidad del tribunal, la orden de detención y la decisión de mantener la prisión preventiva fue emitida por un juez que fue abogado defensor de uno de los llamados “Pistoleros del Puente Llaguno”, Mikael Moreno. Por eso se convierte a la privación de libertad de Simonovis en una detención arbitraria e ilegal.

De igual forma, DPLF pudo constatar que la orden de detención emitida por el tribunal no figuraba en el libro diario en el día 19 de noviembre de 2004, según dice la orden. En el libro diario deben figurar todas las resoluciones dictadas en el día y en este caso, con la connotación y relevancia pública que tiene la orden supuestamente emitida el 19 de noviembre, aparecía el día 22 de noviembre, fecha en que se lleva a cabo la detención de Simonovis. En dicho libro se puede leer que “por un error involuntario del asistente no fue asentada en la fecha correspondiente...”. Ese supuesto error involuntario levanta legítimas sospechas en cuanto a que la orden de detención se produjo con posterioridad a la detención y no antes como exige el debido proceso.

En cuanto al peligro de fuga de Simonovis, se debe reconocer que el hecho que fuera detenido cuando intentaba salir del país con destino a Atlanta, Estados Unidos, es un elemento importante a considerar en el otorgamiento de la prisión preventiva. Sin embargo, no se puede obviar que Simonovis permaneció en el país durante toda la investigación, incluso después que su jefe, el Alcalde Peña, había huido de Venezuela. Esa actitud demuestra una voluntad de enfrentar la investigación. De igual forma se debe tomar en consideración que su defensa aportó una serie de antecedentes donde daban cuenta de su arraigo en Venezuela y de su voluntad de regresar a su país. Por lo que respecto de Simonovis no parece justificada la prisión preventiva.

Por último, corresponde analizar la situación de los Comisarios Vivas y Forero. Ambos comisarios procedieron a solicitar asilo diplomático en la embajada de El Salvador, el día 26 de noviembre de 2004. Ese mismo día la Fiscal Luisa Ortega Díaz solicitó al 13° Juzgado en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas una medida de privación de libertad. Cabe destacar que la solicitud se presentó directamente al 13° juzgado y no se ingresó al canal de distribución de expedientes penales, lo que puede levantar algún cuestionamiento sobre la independencia del 13° Juzgado para emitir dicha orden. En menos de una hora el Juez de Control despachó la orden de detención en contra de Vivas y Forero. El día 3 de diciembre de 2004 el embajador de El Salvador negó la solicitud de asilo y los señores Vivas y Forero fueron entregados a las autoridades policiales. El 4 de diciembre se decreta la prisión preventiva de ambos comisarios. En opinión de DPLF la prisión preventiva decretada en esa fecha, respecto de ambos sujetos, se encontraba justificada.

Más allá que la defensa de ambos señalara que la solicitud de asilo no tenía relación con un intento de eludir la acción de la justicia, sino de ponerse a salvo de amenazas que estaban recibiendo, lo cierto es que de haberse aceptado por parte de El Salvador la petición que se le formuló, la consecuencia necesaria hubiese sido que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela no habrían podido juzgarlos por los hechos que se les investigaba. Por lo tanto, respecto de Vivas y Forero el peligro de fuga era concreto a la fecha en que se determinó su prisión preventiva.

Sin embargo hay dos aspectos que son comunes a los tres grupos analizados y que convierte a la prisión preventiva de todos ellos en arbitraria e ilegal. El primer aspecto se relaciona con una aplicación discriminatoria de la prisión preventiva al revisar el tratamiento recibido por Amilcar Carvajal, Miguel Mora y Antonio Avila (los tres “Pistoleros del Puente Llaguno”) que eludieron la acción de la justicia por dos años y al presentarse no se decretó prisión preventiva. Más allá de que otros acusados en los hechos del 11 de abril de 2002 simpatizantes del Presidente Chávez habían sido absueltos al momento de su comparecencia, la actitud de ellos mostraba una clara intención de no presentarse a los actos del procedimiento lo que ameritaba que fueran sometidos a prisión preventiva hasta que existiera un pronunciamiento definitivo a su respecto.

El segundo aspecto, y quizás el más grave de todos es la violación a lo establecido de forma clara y expresa por el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal que señala que la medida de coerción personal: “En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.”

Respecto de todos los acusados la prisión preventiva a la que han sido sometidos ha excedido el plazo de dos años. Asimismo, todos sus abogados defensores han solicitado la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar debido al hecho que ha transcurrido el plazo máximo legal. Mas aún, han echado mano a recursos extraordinarios como el amparo para hacer valer el derecho reconocido en el artículo 244 del citado cuerpo procesal. Todas estas peticiones han sido rechazadas por los distintos tribunales que han debido pronunciarse al respecto. De manera tal que, en opinión de DPLF, el transcurso del referido plazo legal convierte a todas las prisiones preventivas analizadas en detenciones ilegales.

CONCLUSIONES

Por todas las razones previamente presentadas, en opinión de DPLF:

- A los acusados se les ha violado su derecho a ser juzgados con pleno respeto del debido proceso.
- No han contado con tribunales independientes e imparciales.
- Se les ha violado el derecho de defensa desde el momento en que se les negaron diligencias probatorias y no se les dio copia de los antecedentes de la carpeta investigativa impidiéndoles una preparación con los medios y tiempos exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Se les ha violado su derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable.
- Se encuentran actualmente sometidos a detenciones ilegales.
- Respecto de los funcionarios policiales y el Comisario Simonovis la privación de libertad también es arbitraria.

La **Fundación para el Debido Proceso Legal** (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental sin fines de lucro, con sede en Washington, D.C., que promueve la reforma y la modernización de los sistemas nacionales de justicia en el hemisferio occidental. DPLF fue fundada en 1998 por el profesor Thomas Buergenthal, actual juez de la Corte Internacional de Justicia, y sus colegas de la Comisión de la Verdad para El Salvador. El trabajo de DPLF se divide en tres programas: a) Acceso igualitario a la justicia, b) Rendición de cuentas y transparencia judicial y c) Justicia Internacional.

El área de rendición de cuentas y transparencia judicial busca fortalecer la independencia de los sistemas nacionales de justicia. Su trabajo aborda temas como la transparencia y el acceso a la información en el sector justicia, el combate a la corrupción judicial, la designación, evaluación y remoción de jueces, los mecanismos internos de control institucional y el monitoreo por parte de la sociedad civil.

1779 Massachusetts Ave., NW, Suite 510A
Washington, D.C. 20036

T: 202-462-7701 | F: 202-462-7703
info@dplf.org | www.dplf.org

